

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte denunciante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la resolución de primera instancia que declaró la incompetencia del tribunal para conocer del proceso.

Segundo: Que la recurrente refiere que la sentencia impugnada infringió los artículos 3 letra c), 55 Ñ, 55 O y 55 I, 124, 110 f), 122 y 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, expresa que tanto el Servicio como la sentencia refutada entienden que lo denunciado es una infracción a la normativa citada, consistente en capturar recurso jurel en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley de Pesca, esto es, una captura con infracción a la cuota anual fijada por la autoridad pesquera, cuyo conocimiento es de competencia de la judicatura y no del Director Regional del Servicio Nacional de Pesca, como erradamente lo ha resuelto el fallo impugnado.

Tercero: Que la judicatura de instancia resolvió que *“...la ley de pesca prevé que tales infracciones deben ser objeto de eventual sanción por parte del mismo Servicio Nacional de Pesca, en razón de la instrucción de un procedimiento administrativo, en base a lo dispuesto en el artículo 55 Ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, norma que dispone, en lo que interesa: “Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...”* Agregando que *“...la atribución de competencia y el procedimiento respectivo se encuentran regulados en el artículo 55 O de la referida ley, entregando su instrucción a los respectivos Directores Regionales del Servicio Nacional de Pesca. En consecuencia, establecidos los preceptos que regulan la infracción denunciada en autos y su sanción en un procedimiento de carácter administrativo, reglado en el párrafo 4° del Título IV de la Ley en comento, debe estarse a ello y no a las prescripciones generales de los artículos 124 y 125 del Título IX de la misma, que establecen un procedimiento de orden civil de competencia de los jueces letrados correspondientes para otros casos y destinatarios, de lo que resulta que este Tribunal es incompetente para abocarse al conocimiento de la infracción denunciada en autos y deberá así declararse.”*

Por su parte la Corte de Apelaciones confirmó la resolución impugnada teniendo además presente la jurisprudencia reciente de esta Corte, que, en la



misma materia, declaró la incompetencia de la magistratura civil para conocer de estos procesos.

Cuarto: Que, teniendo presente lo resuelto reiteradamente por esta Corte en los antecedentes N°50.326-2020, mediante sentencia de 29 de marzo de 2022, N°49.631-2021 y N°58.332-2021, ambas 20 de junio de 2022, entre otras, se debe concluir que no se incurrió en los errores de derecho que se denuncian, haciendo una correcta aplicación de la normativa aplicable; razones que llevan a desestimar el recurso en esta etapa procesal por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.814-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

